Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., F. C/ C., G. A. S/ Medida Cautelar de Alimentos Provisorios" Expte. Nº 337 Año 2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 690/2024) por haber interpuesto, la actora, recurso de apelación contra la providencia simple del día 27/08/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia ut supra mencionada dispone: *"… Surge los presentes que en fecha 30/07/2024 se ordenó a la Sra. T. correr traslado al Sr. C. de la solicitud de alimentos provisorios incoada, como así también se encomendó notificarlo de la audiencia a celebrarse en fecha 07/08/2024, y ello por cuanto expresó en su presentación inicial, que dos de los hijos a favor de los que requirió se fijen alimentos provisorios residirían con el padre. Sin embargo, surge de los presentes que ninguna de las dos mandas ha sido cumplimentada, vale decir, no solo no se citó a audiencia al demandado, sino también que la fecha, no se ha concluido con la notificación del traslado…".*

En consecuencia, señala una audiencia para el día 02 de septiembre de 2024 a las 08:00 horas, a la que deberán concurrir las partes con patrocinio letrado.

Contra dicha providencia la actora, quien interpone recurso de apelación el día 30/08/24, fundando el mismo con el memorial del día 04/09/24.

Le causa agravio el hecho que la a quo haya resuelto diferir el pedido de alimentos provisorios en favor de sus cuatro hijos hasta tanto se celebre la audiencia con el progenitor de éstos.

Afirma que se ha intentado el diligenciamiento de la cédula con el fin de notificar al demandado de los presentes autos y de la audiencia sin éxito alguno, aun cuando es el mismo domicilio que el denunciado en los autos de violencia familiar y donde sí pudo darse con el Sr. C. Asimismo, refiere que el Oficial notificador informó que el domicilio denunciado es inexistente.

Indica que desconoce otro domicilio del demandado, pero que dicha circunstancia no puede supeditar el dictado de los alimentos provisorios. Relata que hace cuatro años se encuentra separada del progenitor de los niños, que al encontrarse sin trabajo y demás circunstancias los dos niños se quedaron viviendo con su padre. Que el día 03/08/24 sucedió un hecho de violencia familiar en relación a T. A raíz de que el niño no quiso volver a la casa de su progenitor, éste se manifestó de manera violenta para con ella, por lo que tuvo que realizar una denuncia de violencia.

Le causa agravio el hecho que la a quo haya solicitado una audiencia en el medio del marco de una denuncia de violencia familiar.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia

simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera un gravamen irreparable al apelante, ya que, frente al relato confuso de los hechos, la Sra. Magistrada dentro de sus facultades, citó a una audiencia con el fin de esclarecer los hechos y así con todos los elementos necesarios resolver lo solicitado. Ello, es una facultad que le otorga el artículo 36, inc. 2° a) del CPCC a los magistrados con el fin de poder esclarecer los hechos. El citado artículo dispone: *"Facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte los jueces y Tribunales podrán: … 2° Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá: a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito…".*

De la providencia atacada no surge que la a quo haya citado a las partes a una audiencia conciliatoria o de avenimiento, sino más bien queda claro que lo hace con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos de la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado. Es que la misma no rechazó la cautelar solicitada, sino que dentro de las facultades que le otorga la norma pospuso esa decisión para el momento en que tuviera los elementos necesarios para resolver lo solicitado.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto el día 30/08/24.

III. Las costas de esta instancia se impone a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose en forma conjunta los honorarios correspondientes a los Ab. R. LL. y M. S. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto el día 30/08/24 contra la providencia simple dictada el día 27/08/24.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR en forma conjunta los honorarios correspondientes a los Ab. R. L. y M. S. en 8 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2024 SIF.